

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, cinco de mayo de dos mil veintitrés

Radicado: 545183184001-2023-00045-00

Demandante: J.I.E.M. representado por María Elena Esteban Mogollón

Demandado: Fabio Ernesto Villamizar Laguado y Fabio Edilson Villamizar Flórez

Proceso: Investigación de Paternidad

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos legales contemplados en los Art. (s) 82 y 84 del C.G.P., se admitirá la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La señora María Elena Esteban Mogollón solicitó el beneficio de Amparo de Pobreza consagrado en el Art. 151 del C.G.P., por no encontrarse en capacidad económica para atender los gastos que demanda el presente proceso, manifestación que hace bajo gravedad de juramento.

Como quiera que la solicitud de la demandante se ajusta a lo establecido en el art. 151 del C.G.P., se concederá el beneficio solicitado para los efectos dispuestos en el Art. 154 de la misma normativa.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,

RESUELVE:

Primero: Conceder el beneficio de amparo de Pobreza a la señora María Elena Esteban Mogollón, para los efectos del Art. 154 del C.G.P.

Segundo: Admitir la demanda de Investigación de Paternidad, promovida a través del señor Comisario de Familia de Chitagá, quien obra en interés del menor J.I.E.M. representado por María Elena Esteban Mogollón, contra Fabio Ernesto Villamizar Laguado Y Fabio Edilson Villamizar Flórez.

Tercero: Tramitar el presente proceso por el procedimiento verbal (Art. 368-386 del C.G.P.)

Cuarto: Notificar personalmente este auto a los demandados concediéndole un término de veinte (20) días para que ejerzan su derecho de defensa.

Para consulta de formatos de notificación ingresar a
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-pamplona/60>

Para la realización de la carga de notificación, se concede a la parte actora un término de treinta (30) días, so pena de declarar el desistimiento tácito de la acción, conforme lo dispone el Art. 317 del C.G.P.

Quinto: Decretar la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN con los desarrollos científicos. Una vez se notifique a los demandados, cítese por secretaría a las partes para que comparezcan ante el INML Y CF, a efectos de la práctica de dicha prueba según el cronograma establecido por esa entidad.

Sexto: Notificar lo aquí dispuesto a la señora Defensora de Familia.

Séptimo: Se exhorta a las partes que una vez trabada la litis deben dar cumplimiento a lo normado en el Ley 2213 de 2022, en lo atinente a los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones dispuesto en su Art. 3, esto es, una vez identificados los canales digitales deben enviarse a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

La Juez,

Notifíquese

Liliana Rodríguez Ramírez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PAMPLONA
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Pamplona, 8 de mayo de 2023
El PROVEIDO anterior, de fecha 5 de mayo de 2023, fue notificado en ESTADO No. 26 publicado el día de hoy.
Sadia Viczaid Sierra Padilla Secretaria

Firmado Por:

Liliana Rodriguez Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ffbeecf6ccddd637f330623d40cf190393b704025e30922fb092b0d3e4987fd

Documento generado en 05/05/2023 10:14:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>